



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CPN 133323/2012/EP1/1/CNC1

Reg. n° 546/2020

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril de 2020 se constituye el tribunal, integrado por el juez Jorge Luis Rimondi en ejercicio de la presidencia, y por videoconferencia los jueces Patricia M. Llerena y Gustavo A. Bruzzone (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, Santiago Alberto López, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de contra la resolución por la que se denegó su pedido de prisión domiciliaria en esta causa CCC 133323/2012/EP1/1/CNC1 caratulada “ , s/ RECURSO DE CASACIÓN”. Se tuvo a la vista la presentación escrita aportada digitalmente por su defensora, Dra. María Guadalupe Vázquez Bustos y las breves notas presentadas por el Defensor Rubén Alderete Lobo. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, por videoconferencia en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **Los jueces Rimondi y Bruzzone dijeron:** 1. por resolución del 13 de abril del año en curso, el juez titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 no hizo lugar al pedido de prisión domiciliaria solicitado por la defensa técnica del condenado. Para así fallar, como primera medida, se relevó la situación procesal del Sr. , a quien se *“supervisa la pena de diez años de prisión impuesta con fecha 26 de marzo de 2010, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 16, en la causa n° 3275, en orden a los delitos de abuso sexual cometido contra una menor de trece años, agravado por la condición de ascendente en línea recta, y ser además encargado de la guarda y tutor legal de la víctima -hecho I-, y abuso sexual con acceso carnal agravado por ser ascendente en línea recta y además tutor legal de la damnificada hecho II-, los cuales concurren materialmente entre sí; cuyo vencimiento se fijó para el día 20 de junio de 2022”*. Luego, explicó que la prisión domiciliaria



es un instituto ajeno a la progresividad de la pena, que opera para aquellos supuestos específicos en los cuales el encierro pueda constituir una grave afectación. Sumó a ello que nos encontramos en un escenario extraordinario que provocó el despliegue de diversas medidas para el resguardo de los grupos de riesgo, a lo que se suma que se verifican las situaciones de hiperencarcelamiento que produce la superpoblación carcelaria y condiciones de vida en hacinamiento, y la falta de higiene y provisión de elementos suficientes para el aseo personal. Seguidamente y con base en las “Medidas Provisionales respecto de Brasil. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho”, consideró que *“a los fines de otorgar la morigeración en la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión no sólo se tendrá en cuenta la alegada cuestión de salud, sino que se dará prioridad a los casos en los que se hayan cometido delitos leves o de menor trascendencia, que se encuentren cumpliendo penas de corta duración o se encuentren próximos a acceder a un régimen de libertad anticipada o que les reste poco tiempo para el cumplimiento total de la pena, con exclusión de los delitos contra la vida y la integridad sexual, salvo que se encuentren con una avanzada situación de progresividad tales como encontrarse en salidas transitorias ya concedidas y estar próximos al vencimiento; mientras que se deberán adoptar cuidados especiales y el aislamiento adecuado, para preservar la salud de aquéllos que queden indefectiblemente alojados en las unidades carcelarias, tal como hemos solicitado los jueces nacionales de ejecución penal al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal”* (sin destacado en el fallo). Seguidamente, afirmó que las autoridades penitenciarias han asegurado la posibilidad de mantener plenamente vigentes los protocolos de prevención de contagio y propagación de la pandemia, por lo que no podía constituir un argumento de entidad suficiente, para modificar la modalidad del encierro, la invocación de encontrarse





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CPN 133323/2012/EP1/1/CNC1

el solicitante en un grupo de riesgo. Interpretó, en definitiva, la posibilidad de riesgo de enfermedad del condenado como una postura conjetural, cuya materialización del riesgo no se verifica en el caso. **2.** Contra esta resolución la defensa presentó el recurso de casación que aquí nos toca evaluar, invocando las causales contenidas en ambos incisos del art. 456 CPPN. Allí se destaca –con justeza– que *“el argumento principal por el cual el juez de ejecución ha rechazado el arresto domiciliario se funda expresamente en que el Servicio Penitenciario Federal ya adoptó medidas tendientes a evitar la propagación del virus dentro de los establecimientos penitenciario e, implícitamente, en el delito por el cual ha sido condenado mi asistido”*. Asimismo, que el *a quo* establece una indebida diferenciación entre la vida y la salud de unas personas por sobre otras condenadas por delitos contra la integridad sexual y la vida, quienes por el tipo de delito cometido están escalones debajo del resto, pauta que no tiene lugar en nuestro sistema normativo, tanto a nivel local como internacional. En ese sentido, sostiene que la persona, independientemente del delito por el que fue condenado o el tiempo de condena sufrido, al estar en un establecimiento penitenciario se encuentra en peores condiciones para evitar el contagio y para eventualmente tratar la enfermedad; por lo tanto, si se encuentra en uno de los grupos de riesgo en particular el Estado no estaría evitando, cuando tiene los recursos para hacerlo, arriesgar su vida. Remarcado que *“aquí lo decisivo no son los hechos de la condena, sino el peligro para la vida y la salud”*. En cuanto a la interpretación de la ley, repara en que *“cabe agregar a esto que por ejemplo el instituto de prisión domiciliaria no contempla ningún tipo de excepción basada en el delito, o el tiempo que reste para agotar la pena, o la etapa avanzada en la que pueda encontrarse la persona en relación al régimen progresivo, y por lo tanto no puede construirse un obstáculo jurisprudencialmente contra la expresa letra legal”*. Y en punto a la



arbitrariedad por falta de fundamentación en la decisión, explica que ésta se basa en un criterio discriminatorio en el cual se ponderan unas vidas sobre otras, pero además es contradictorio con los propios lineamientos del mismo tribunal. Además, de que supone desconocer los pronunciamientos de varios tribunales, incluso aquel que actúa como alzada. 3. Lleva razón la defensa al postular la falta de fundamentación del decisorio recurrido. Ante todo, vale reparar que la solicitud que intenta morigerar las condiciones de detención del condenado encuadra en los extremos previstos en los incisos a) y d) del artículo 32 de la Ley n° 24.660, que regula la ejecución de la pena privativa de libertad ya que tiene 78 años y se encuentra dentro de la nómina de internos con riesgo de salud (Covid- 19), según listado provisto por el SPF. En efecto, de acuerdo al listado de internos en grupos de riesgo, se encuentra registrado, en el nro. 74, del Complejo Penitenciario Federal V, que tiene superpoblación 101,13%. Vista la situación en los términos expuestos, encontramos deficientes las razones esgrimidas por el *a quo* al rechazar el pedido de la defensa, las que -como correctamente individualiza la recurrente- recaen principalmente en la observación del bien jurídicamente protegido por la norma infringida en la ocasión por el condenado, creando una división de acuerdo a los bienes jurídicos afectados por los delitos cometidos, sin respaldo legal. Tampoco se explica por qué la alusión a la gravedad del hecho atribuido resulta suficiente para denegar la petición de la defensa respecto de un condenado que supera holgadamente los setenta años a los que la normativa hace referencia. tiene una edad muy avanzada, 78 años, es decir 8 por encima del límite fijado por ley 24.660, cuestión que, además, resulta relevante dentro de la emergencia sanitaria que estamos sufriendo, en el que, como es de público y notorio, la mortalidad aumenta sustancialmente en personas de edad avanzada. 4. Por la deficiente fundamentación señalada





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CPN 133323/2012/EP1/1/CNC1

hemos de anular la decisión recurrida. Ahora bien, es de reparar en que el resolutorio se ha ocupado de desestimar el peligro para la salud del condenado que –a criterio del *a quo*– es por el momento conjetural, pero ha omitido señalar cuales serían los eventuales obstáculos para que cumpla la pena en el domicilio consignado en el informe médico y el social emitidos por la autoridad penitenciaria. Ello resulta indispensable para cumplir con los fines establecidos en el art. 1 de la ley de ejecución de la pena privativa de libertad, más aún en un caso de abuso sexual intrafamiliar como el presente. Consecuentemente, corresponde el reenvío del asunto al juez *a quo*, para que evalúe debidamente esa alternativa. 5. En la línea indicada, tampoco se examinó fundadamente el riesgo que podría implicar la concesión del instituto para el cumplimiento de la sanción impuesta. Es de destacar, como relevante, que entre la fecha de la sentencia y la del vencimiento consignadas en la resolución recurrida, el plazo excede holgadamente los 10 años impuestos como condena. Ello puede deberse a varios motivos, uno de los cuales podría ser algún incumplimiento de . El modo de trámite digital de esta incidencia, nos impide corroborarlo, lo que amerita, también, el reenvío para su debida valoración por el juez de ejecución. 6. Este panorama deberá ser evaluado, en función de las características del caso (abuso intrafamiliar), previa notificación y consulta a la víctima, conforme lo ordena la Ley 27.372, a quien se le deberá hacer saber, a sus efectos, cuál es el domicilio que ha ofrecido para cumplir con su arresto. En definitiva, esas cuestiones habrán de tener incidencia en la concesión o no de la morigeración solicitada, más allá de la gravedad del hecho del que fue encontrado responsable . En síntesis y por las razones expuestas precedentemente corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular la resolución y reenviar las presentes actuaciones al juzgado *a quo* para que proceda con arreglo a las pautas que aquí se exponen, sin costas. Así votaron.



A su turno, la jueza **Llerena** refirió que atento a que en el orden de deliberación los jueces Rimondi y Bruzzone han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a cada una de las cuestiones objeto del recurso de casación, y en vista de la naturaleza de esas cuestiones, estimo innecesario abordarlas y emitir mi voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017, que ya ha entrado en vigencia según el art. 8). Como mérito del acuerdo que antecede, la **Sala I** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución que denegó el pedido de prisión domiciliaria de y **REMITIR** las presentes actuaciones al Juzgado de Ejecución n° 4 para que proceda con arreglo a las pautas que aquí se exponen, sin costas (arts. 455, 456 inc. 2°, 465 *bis*, 471, 530 y 531, CPPN).

JORGE L. RIMONDI

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

